



León, 2 de mayo de 2019

**Ayuntamiento de Peñafiel**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**PEÑAFIEL**  
**(VALLADOLID)**

**N. Ref.: 20180418. Asunto: Normativa sobre incompatibilidad / grupo de acción local. Resolución.**  
**S. Ref.: 921/2018.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180418**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja se refería a la compatibilidad para el desempeño de la gerencia del Grupo de Acción Local Duero-Esgueva y las funciones derivadas del cargo de Alcalde de ese Ayuntamiento.

Admitida a trámite la queja, se solicitó información sobre la cuestión planteada, en atención a la cual nos remite informe en el cual hace constar lo siguiente:

*“En el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid del miércoles 9 de noviembre de 2016, se publicó el acuerdo adoptado por mayoría en el Pleno del Ayuntamiento de Peñafiel el 27 de octubre de 2016 relativo a las retribuciones de los miembros de la Corporación local, señalando en su acuerdo primero que las funciones de Alcalde se desempeñarán en régimen de dedicación parcial remunerada, con una dedicación de media jornada, reconociendo al mismo la compatibilidad de dicha dedicación con el ejercicio de la actividad privada. También le informo que en el mismo acuerdo primero también de ese Pleno, se indica que la retribución a percibir por dicha dedicación se fija en la cantidad de 14.000,00 € anuales (catorce mil euros) distribuida en catorce pagas”.*

De la información remitida resulta que el Pleno aprobó la retribución del Alcalde y reconoce la compatibilidad del cargo en régimen de dedicación parcial con el desempeño de la actividad privada.



El artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, y que *“en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones”*.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo.

Tanto el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, como el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, permiten la compatibilidad de actividades propias privadas con el desempeño de las funciones que ejerce como miembro de una Corporación local, por lo que habiendo acordado el Pleno la compatibilidad con dicha actividad, no existen razones para considerar incumplida esta norma. Tampoco del hecho de realizar una actividad en una entidad sin ánimo de lucro, como son los grupos de acción local, se deriva sin más un menoscabo para los intereses públicos que representa en el Ayuntamiento.

No obstante, también se solicitó de ese Ayuntamiento información sobre las razones que pudieran justificar la falta de publicidad activa en la página web municipal de las declaraciones de bienes y actividades de los miembros de la Corporación, no habiendo indicado nada al respecto, por lo que hemos considerado oportuno realizar algunas consideraciones:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) inaugura un sistema dirigido a facilitar el acceso de todas las personas a la información pública, la cual se define como *“los contenidos o documentos, cualesquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (art. 13).



De acuerdo con lo que se acaba de exponer, cabe sostener que la información referente a las retribuciones de los miembros de la Corporación es información pública en posesión de esa Entidad local, incluida en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

Según se desprende del artículo 5.1 LTAIBG, las entidades locales están obligadas a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actividad pública”*.

La LTAIBG impone **obligaciones de publicidad activa** en el artículo 8.1 exigiendo que las entidades que integran la Administración local publiquen a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 -sede electrónica correspondiente o página web- *“la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que e indican a continuación”*, especificando entre ellos:

*“h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares”*.

Esta publicidad activa no requiere de ninguna petición o acto de exigencia por parte de los ciudadanos, estando las administraciones públicas directamente obligadas a su cumplimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Se insta a esa Entidad local a que cumpla las obligaciones de publicidad activa sobre las declaraciones de bienes e intereses de los miembros de la Corporación que le impone la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López